

Sr. Enrique Cosmopolitano
Libertad 10.405 of 1700 1900
1
Causa: Cia Seguros Cruz del Sur
- con Cia Sud Americana de Vapores
Soc & Arbitro Sr. Holo Pachinelli

VALPARAISO, veintiuno de Enero del año dos mil cuatro.-

VISTO:

(SAV Atlanta (Televisores))

Que mediante resolución de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil, escrita a fojas 15, en autos Rol C-1780-2001, del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados "Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A." con "Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", fui designado como único árbitro de derecho para proceder al conocimiento de los hechos señalados por la parte demandante y determinar la responsabilidad que pudiere corresponder a la demandada, "Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", cargo que he aceptado el 25 de Marzo del año 2002, ante el Tribunal mencionado, según consta de fojas 21 vta.

Que con fecha 12 de Abril de 2002, se constituyó el compromiso y se designó Actuario a doña Norma Carrasco Parra, Secretaria del Primer Juzgado de Letras de Valparaíso, según consta de la resolución de fojas 22, citándose a las partes a comparendo para establecer las bases del arbitraje.

Que, según consta de fojas 24 y siguientes, dicho comparendo se celebró el 22 de Abril del año 2002, al que concurren ambas partes debidamente representadas, acordándose las normas de procedimiento aplicables al caso;

Que a fojas 30, la demandante "Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A. en adelante "Cruz del Sur S.A.", persona jurídica del giro de su domicilio, con domicilio en Valparaíso, Condell N° 1231, Tercer Piso, en lo principal de su citado escrito, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y/o legal y, con el carácter de subsidiaria de la anterior,

en el primer otrosí de la citada presentación, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, ambas en contra de "Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", en adelante "C.S.A.V.", persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en esta ciudad, Plaza Sotomayor N° 50, todo ello por vía de subrogación de derechos, según el artículo 553 del Código de Comercio, y en relación con los perjuicios en dos cargamentos de mercancías cuyo consignatario era Sony Chile Ltda., a quien la demandante, en su calidad de aseguradora, le canceló oportunamente;

Que mediante escrito de fojas 40 y siguientes la demandada contestó la demanda en sede contractual y extracontractual;

Que a fojas 50, se evacuó el trámite de la réplica;

Que a fojas 58 se evacuó el trámite de la dúplica;

Que a fojas 62 se certificó que las partes no concurrieron al comparendo de conciliación decretado;

Que a fojas 64 se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que quedaron establecidos de manera definitiva, mediante resolución de fecha 16 de Abril del año 2003, escrita a fojas 147, como consecuencia de los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos por las partes;

Que mediante resoluciones de 19 de Mayo y 26 de Mayo, ambas del año 2003, escritas a fojas 158 vta. y 209, se ordenó formar cuadernos separados, correspondientes a incidentes relacionados con la prueba, oportunamente fallados, según los mismos cuadernos y constancias de fojas 280 y 281;

Que mediante resolución de fecha 11 de Julio del año 2003, escrita a fojas 299, se ordenó abrir el Tomo II de este expediente;

Que a fojas 301 y siguientes, rola exhorto tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras de Iquique, destinado a rendir prueba testimonial de la demandante;

Que a fojas 320 y siguientes, rola exhorto tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, destinado a rendir prueba testimonial de la demandante;

Que a fojas 329 y siguientes rola exhorto tramitado ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, conteniendo prueba testimonial de la demandante;

Que durante el transcurso del proceso se rindió prueba testimonial e instrumental, la que será analizada más adelante;

Que a fojas 396 y siguientes, rola escrito de la demandante, formulando observaciones a la prueba;

Que mediante resolución de fecha 13 de Noviembre del año 2003, escrita a fojas 630, se citó a las partes para oír sentencia, decretándose las medidas para mejor resolver que en ella se indican;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las tachas a testigos:

PRIMERO.- Que a fojas 153 y siguientes prestó declaración el testigo de la demandante don Fernando Roberto Morales Pérez, quien fue tachado en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que percibió una remuneración en el reclamo prejudicial y presta servicios en forma habitual para el Estudio Carvallo;

T.P.S.
JUDICIAL

Que la demandante solicitó el rechazo de la tacha por cuanto el testigo no señaló haber recibido remuneración alguna, no presta servicios en forma habitual para Estudio Carvallo Ltda., empresa que no es parte en este juicio y, además, porque no existen circunstancias que afecten el patrimonio del declarante, dejando el Tribunal su resolución para definitiva;

Que a juicio de este sentenciador, no existen antecedentes suficientes para tener por acreditados los supuestos del citado artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual esta tacha será desestimada;

SEGUNDO.- Que a fojas 284 y siguientes constan las declaraciones del testigo de la demandada don Víctor Manuel Ortiz Bolocco, quien fue tachado en virtud de la causal prevista en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto habría efectuado un estudio a solicitud de los abogados de la demandada, por lo que queda de manifiesto que tratará de defender sus conclusiones, no reuniendo la imparcialidad necesaria;

Que la demandada solicitó el rechazo de la tacha, por no existir interés pecuniario acreditado ni fundamentos que acrediten su supuesta imparcialidad, dejando el Tribunal su resolución para definitiva;

Que, no encontrándose acreditado el interés pecuniario que exige el ya citado artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esta tacha será desestimada;

TERCERO.- Que a fojas 290 y siguientes presta declaración el testigo de la demandada don Ciro Valenzuela Ubilla, tachado conforme al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en

ANEXOS.
JUDICIAL

síntesis, por haber reconocido haber sido citado por los abogados de la demandada para declarar; porque habitualmente es contratado y remunerado para servicios prestados a compañías navieras; por haberse informado por medio de documentos entregados por los abogados de "C.S.A.V." y tener interés en los resultados del juicio;

Que la demandada solicitó el rechazo de la tacha, por cuanto el testigo no trabaja para "C.S.A.V."; no es efectivo que defienda intereses armatoriales; sus honorarios no están en relación al estado del juicio. El Tribunal dejó la resolución de la tacha para definitiva;

Que no encontrándose acreditados los supuestos del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esta inhabilidad será rechazada;

CUARTO.- Que a fojas 316 y siguientes rola la declaración por exhorto del testigo de la demandante don Pedro Emil Becerra Bustamante, tachado por carecer de imparcialidad al tener interés directo e indirecto en el juicio, por haber recibido remuneración en forma habitual de la Empresa Crawford Liquidadores de Seguros, sin que -al tenor del inciso 2° del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil- haya sido expresado con la "claridad y especificación necesarias para que puedan ser fácilmente comprendida", razón por la cual, y habiéndose dejado su resolución para definitiva, será rechazada por este Tribunal;

QUINTO.- Que a fojas 323 y siguientes prestó declaración por exhorto el testigo de la demandante don Mauricio Orlando Escobar Silva, tachado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por haber intervenido el testigo en la elaboración de los antecedentes que sirvieron de fundamento al

ERMITA S.
OR JUDICIAL

reclamo de esta causa a través del Estudio Carvallo y haberle tocado prestar servicios para diversas compañías de seguros, entre las que se menciona a la actora, todo lo cual significa que tenga interés en el resultado del juicio;

Que la demandante solicitó el rechazo de la tacha mencionada, en síntesis, por no existir antecedentes que hagan presumir que el testigo pueda tener interés pecuniario en el juicio, lo cual es efectivo a juicio de este Tribunal que, por tanto, rechazará la tacha;

SEXTO.- Que a fojas 332 y siguientes prestó declaración por exhorto el testigo de la demandante don Juan Carlos Rodrigo Martínez Flores, tachado de acuerdo al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, en síntesis, el declarante habría participado en reclamos en contra de "C.S.A.V.", trabajando en ese entonces para Transportes Carvallo, empresa relacionada al Estudio Carvallo y que tanto los honorarios que percibirá tal estudio en este juicio como la remuneración que recibirá el testigo, están relacionados con el resultado de este juicio;

Que la parte demandada solicitó el rechazo de la tacha por estimar que la relación entre Transportes Carvallo y Estudio Carvallo es una simple suposición de la demandada, como, igualmente la circunstancia alegada en cuanto a la relación de los honorarios del testigo con el resultado del juicio, dejándose para definitiva su resolución;

Que no encontrándose acreditado el interés pecuniario que exige el artículo 358 N° 6, del Código de Procedimiento Civil, esta tacha será rechazada;

HERNANDEZ S.
OTOR JUDICIAL

SEPTIMO.- Que a fojas 338 y siguientes prestó declaración por exhorto, el testigo de la demandante don Mauricio Tomás Jara Yáñez, quien fue tachado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, sustentada, en resumen, en que el testigo participó en la recopilación de antecedentes a los que dio lugar el siniestro de que se trata; realizó labores de ajustador de seguros para la demandante y, en consecuencia, tiene interés pecuniario en el resultado de este juicio porque su labor fue remunerada en atención al monto del seguro;

Que la demandante pidió el rechazo de la tacha por cuanto el testigo nunca ha trabajado para ella, sino que su empleador es Crawford Liquidadores de Seguros y que el hecho que haya participado en la liquidación del seguro no compromete su imparcialidad, dejándose para definitiva su resolución;

Que este sentenciador rechazará la tacha, por cuanto no se han acreditado las circunstancias previstas en el ya citado artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil y, además, por cuanto el hecho de ser dependiente de la empresa liquidadora de seguros que actuó en relación con los hechos de autos, no lo inhabita para actuar como testigo de aquellos que ha tenido conocimiento en tal calidad;

OCTAVO.- Que a fojas 352 y siguientes rola declaración por exhorto del testigo de la demandante don Julio César Vilas Parras, quien fue tachado en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por tener interés directo o indirecto en el juicio, sin mayores fundamentos, dejándose su resolución para definitiva, la que será rechazada por falta de antecedentes que la justifiquen;

EXAMEN DE
JURISDICCION

B) En cuanto a las objeciones de documentos.-

NOVENO.- Que mediante escrito de fojas 159, la demandante acompañó con citación los documentos que a continuación se señalan, los cuales fueron objetados por la demandada a fojas 279, según detalle que sigue:

1.- Fotocopias de reclamaciones N° 1031/99 y 1032/99 (fojas 160, 161, 162 y 163), objetados por tratarse de meras fotocopias cuya autenticidad e integridad no consta y, además, por no tener ni fecha ni timbre de recepción y ni siquiera firma.

Esta objeción será acogida por cuanto, efectivamente, dichos documentos no tienen firma ni recepción alguna;

2.- Endoso de póliza de fojas 164 y recibos de ingreso N°s 0963020, 0987361 y 1027006, (fojas 165 a 170) objetados por tratarse de fotocopias de instrumentos privados cuya autenticidad e integridad no consta a la demandada, objeción que será rechazada por cuanto estima este sentenciador que no basta con decir que “no consta la autenticidad e integridad”, sin explicitar fundamento alguno para ello, sin perjuicio de que este Tribunal aprecia la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica;

C) En cuanto al fondo.-

DECIMO.- Que a fojas 30 y siguientes de autos “Cruz del Sur S.A.”, ya individualizada, **interpuso demanda** de indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual y/o legal, y en subsidio por responsabilidad extracontractual, en contra de “C.S.A.V.”, ya individualizada, por los daños y perjuicios provenientes de dos cargamentos de mercaderías consignados a los señores “Sony Chile Ltda.” y aseguradas por la actora, quien, en consecuencia, y por

REVISADO
POR JUICIO

haber pagado los daños al consignatario mencionado, actúa por vía de subrogación de derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio, todo ello por un total de US\$ 49.613,24, más intereses, reajustes en su caso y costas;

DECIMO PRIMERO.- Que, en lo relativo al primer cargamento, sostiene la demandante que en Septiembre de 1999, "C.S.A.V." se obligó a transportar desde Mexicali, México, 2.882 unidades de artículos electrónicos consistentes en televisores a color marca Sony, el que fue transportado vía marítima desde el puerto de Los Ángeles, U.S.A., hasta Iquique, Chile, según conocimiento de embarque (BL) N° 40E001114, emitido unilateralmente por la demandada, con fecha 28 de Septiembre de 1999, carga que fue consignada a los señores Sony Chile Ltda. La mercancía, agrega la actora, fue embarcada a bordo de la M/N C.S.A.V. Atlanta, en la cual la totalidad de la carga fue recibida en óptimas condiciones y sin daños, llegando a Iquique con fecha 4 de Octubre de 1999 y entregada con serios daños y faltantes, pudiéndose constatar artículos en malas condiciones, mojados, golpeados y fisurados y unidades faltantes. En efecto, el ya mencionado embarque habría sido entregado en el puerto de Iquique, con un faltante de 15 unidades de televisores modelo KV-29SL42C y un total de 166 televisores de distintos modelos dañados, todo lo cual se habría producido durante la custodia de "C.S.A.V.", a quien asistiría responsabilidad, en consecuencia, en los términos del artículo 982 y siguientes del Código de Comercio;

Agrega la demandante que era aseguradora de las referidas mercancías y que, en tal calidad, tuvo que responder por los perjuicios, ascendentes a US\$ 38.052,25, suma a la que debe

RECEIVED
FOR JUDGE

descontarse la cantidad de US\$ 7.412,98 por concepto de recuperado material obtenido posteriormente y agregarse US\$ 2.433,14 pagados por el proceso de liquidación del seguro, lo que daría un total de US\$ 33.072,41, que es la suma que se demanda por este primer embarque, en virtud de haberse subrogado en los derechos de la asegurada, al haberle pagado el siniestro;

DECIMO SEGUNDO.- Que en relación con el segundo cargamento, afirma la actora que en Septiembre de 1999, "C.S.A.V." se obligó a transportar desde Mexicali, México, 2.656 unidades de artículos electrónicos consistentes en televisores a color marca Sony, las que fueron transportadas por vía marítima desde el puerto de Los Ángeles, U.S.A, hasta Valparaíso, Chile, vía Puerto de San Antonio, según conocimiento de embarque BL (N° 40E001225), emitido unilateralmente por la demandada con fecha 17 de Septiembre de 1999, carga que fue consignada a los Sres. Sony Chile Ltda. Agrega la demandante que las mercancías fueron embarcadas en la M/N C.S.A.V. Atlanta, las que fueron recibidas en óptimas condiciones y sin daños de ningún tipo, llegando al puerto de San Antonio el 7 de Octubre de 1999, con 52 televisores de distintos modelos seriamente dañados y otros 105 televisores dañados con golpes y mojados, todo lo cual se habría producido durante la custodia de "C.S.A.V.", a quien asistiría responsabilidad en los términos de los artículos 982 y siguientes del Código de Comercio;

Agrega la actora que era aseguradora de las referidas mercancías y que, en tal calidad, tuvo que responder por los perjuicios, ascendentes a la suma de US\$ 15.486,63, suma a la cual debe agregarse los honorarios pagados por el proceso de liquidación

del seguro, ascendentes a US\$ 1.054,20, lo que daría un total de US\$ 16.540,83, suma por la cual se demanda en relación con este segundo embarque, en virtud de haberse subrogado en los derechos de la asegurada, al haberle pagado el siniestro;

DECIMO TERCERO.- Que la demandante sostiene, en relación con la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y/o legal -respecto de lo dos embarques ya mencionados-, que ella se fundamenta, en resumen, en que "C.S.A.V." es responsable de los perjuicios por todo el período en que las mercancías se encontrarían bajo su custodia; que los deberes de custodia y entrega no fueron cumplidos por la demandada pues al entregar las mercancías, se hizo con daños y faltantes; que el transporte marítimo genera una obligación de resultado, totalmente objetiva, consistente en el deber de custodia, transportar y entregar las mercancías en igual cantidad y condiciones en que las recibió, la cual fue incumplida, dando ello origen a responsabilidad contractual y/o legal por violación de los contratos de transporte, debiendo indemnizar los perjuicios ocasionados, citando al efecto los artículos 927 y siguientes, 886, 905 y siguientes, 915, 907, 974, 977, 982, 983 y 984 del Código de Comercio; 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1553, 1556, 1557, 1558 del Código Civil y 90 de la Ley de Navegación;

DECIMO CUARTO.- Que la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, relativa a los mismos hechos ya señalados, invoca como fundamentos, en síntesis, lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio, que obliga al naviero a responder civilmente por los hechos del capitán, oficiales y tripulación, sin distinguir si ellos constituyen delito o cuasidelito o bien importan mera culpa; que se

trataría de una responsabilidad objetiva, basada en la doctrina del riesgo creado; que el artículo 915 del Código de Comercio establece que el capitán, en representación del transportador, tiene la custodia de la carga y está obligado a su conservación y adecuada entrega en el puerto de destino, obligaciones que fueron incumplidas, omitiendo las medidas de prudencia o precaución necesarias para evitar los daños y faltantes, debiendo por todo ello, responder el naviero, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil y 905, 907, 915, 977 y 984 del Código de Comercio;

DECIMO QUINTO.- Que la demandada **contestó la demanda** mediante escrito de fojas 40, solicitando su rechazo en todas sus partes, en virtud de varias argumentaciones que, en síntesis, pueden resumirse de la siguiente manera: **a)** que el embalaje de los televisores de que se trata fue efectuado por personal de Sony, Mexicali, en 20 contenedores vacíos que le fueron entregados por C.S.A.V.; **b)** que apenas el personal de Sony terminó la carga de dichos contenedores, los cerró y selló y se trasladaron hasta Los Ángeles sin que fuesen abiertos hasta la llegada a los puertos de Iquique y San Antonio; **c)** que ni C.S.A.V. ni su personal participaron en el proceso de carga de los contenedores; **d)** que apenas embarcados los contenedores, la M/N C.S.A.V. Atlanta, C.S.A.V. emitió los conocimientos de embarque números 40E001114 y 40E001225, de 28 de Septiembre y 18 de Septiembre de 1999, respectivamente; **e)** que en el caso del conocimiento de embarque N° 40E001114 (primer cargamento), se señaló que por encargo de Sony Electronics Inc. se procedía a embarcar 11 contenedores de 40', con el objeto de transportarlos al puerto de destino ubicado en Iquique, estampándose las cláusulas

que regirían dicho transporte marítimo, a saber: "S.T.C.", también conocida como "Said to Contain", que significa "dice que contiene"; "F.C.L.", esto es, "Full Container Load", que significa carga de contenedor completo, o que un sólo embarcador contrata y carga el contenedor completo; "Shipper's Load and Count", que significa "carga y conteo por cuenta del embarcador", **f)** que iguales cláusulas ampararían el otro conocimiento de embarque (segundo cargamento); **g)** que, como consecuencia, de lo expuesto en los dos párrafos inmediatamente anteriores, a "C.S.A.V." no le constaba ni el detalle ni el estado de las mercancías que contenían los contenedores; **h)** que los contenedores llegaron en excelentes condiciones, siendo entregados a los consignatarios en los puertos de destino, sin ningún problema; **i)** que después de entregada la mercadería, el consignatario Sony Chile Limitada presentó dos reclamos: respecto del primer cargamento, en el sentido de que en uno de los contenedores faltaban 15 televisores y en otro habían 166 televisores mojados; respecto del segundo cargamento, en el sentido de que 52 venían seriamente dañados y 105 de ellos dañados con golpes y mojados, sin que conste a C.S.A.V la gravedad, magnitud y detalle de los presuntos daños; **j)** que la apertura de los contenedores fue efectuada en forma exclusiva por personal de Sony; **k)** que los contenedores fueron entregados al consignatario en los puertos de destino en el mismo estado que se recibieron sin ninguna manifestación externa del daño, **l)** que la actividad que "C.S.A.V." realiza consiste en cargar en sus naves, transportar y descargar, envases metálicos herméticos denominados contenedores, sin participar en la carga o consolidación de los mismos ni en su

apertura, que es lo que sucedió en los dos cargamentos a que se refiere el caso de autos; **m)** que las normas legales que regulan la responsabilidad civil del transportador marítimo se encuentra en los artículos 982 a 986 del Código de Comercio, de los cuales se desprendería, en síntesis, que dicho régimen es de responsabilidad subjetiva, por lo que, para hacerla efectiva, deben acreditarse los requisitos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que exigen como condición esencial la existencia de dolo o culpa; **n)** que el Código de Comercio incorpora un elemento denominado de culpa presumida la que rige sólo si los daños se han producido mientras rige el período de custodia del transportador marítimo y que puede destruirse si el transportador acredita haber adoptado todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias; **ñ)** que, en consecuencia, no es aceptable la afirmación de la demandante, en cuanto dichas normas legales contemplarían un régimen de responsabilidad objetiva; **o)** que en los hechos que sirven de fundamento a la demanda, "C.S.A.V." ha actuado con la más absoluta diligencia y cuidado en el transporte de los contenedores de que se trata, y que para que nazca responsabilidad civil contractual se requiere la existencia de un contrato u obligación; que el daño o perjuicio lo sufra una de las partes a consecuencia de un hecho u omisión de la otra; que el hecho ilícito consista en el incumplimiento del contrato y que haya sido ejecutado con dolo o culpa y que en parte alguna de la demanda se señalen los fundamentos de la responsabilidad contractual de C.S.A.V. ni cual sería el acto u omisión imputable a ella, qué hizo o dejó de hacer y en qué consistiría el dolo o culpa que habrían

generado perjuicio y obligación de indemnizar; **p)** que, atendidas las condiciones que rigieron los contratos de transporte marítimo de autos, si algún daño se produjo en las mercancías que contenían los contenedores, sólo pudo producirse antes de iniciarse el período de custodia, ya que éstos fueron embalados por personal de la empresa Sony; **q)** que, en cuanto a la responsabilidad extracontractual alegada en forma subsidiaria por la demandante, resulta improcedente y carente de fundamento, ya que no es efectivo que el artículo 886, en el que se basaría, impondría una responsabilidad objetiva, ya que sólo se limita a establecer la denominada responsabilidad por el hecho ajeno, sin que se señale en el libelo de demanda el hecho imputable al capitán y tripulación, que generaría la obligación de indemnizar, **r)** que, como conclusión, señala la demandada, no se cumplen los requisitos necesarios para hacerla responsable, ni por la vía de la responsabilidad contractual, ni menos por la vía de aquélla de carácter extrajudicial; **s)** que, por último, se objeta la forma de calcular los presuntos perjuicios o daño emergente, ya que no se detalla, explica ni desglosa como se llega a los valores demandados; **t)** que, por todo lo expuesto, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con costas;

DECIMO SEXTO.- Que a fojas 50 la demandante evacuó el trámite de la **réplica**, sosteniendo, en primer lugar, que la demandada ha reconocido diversos hechos que, en consecuencia, deberían excluirse de la controversia: **a)** la existencia del contrato de transporte marítimo en que se funda la demanda por responsabilidad contractual; **b)** la intervención de "C.S.A.V." en calidad de porteador; **c)** que se emitieron los conocimientos de embarque N^{os} 40E001225 y

Nº 40E001114; **d)** que la demandada recepcionó la carga; **d)** que dicha recepción tuvo lugar en Mexali, México; **e)** que la carga debía ser entregada en Iquique y San Antonio; **f)** que la carga fue recepcionada en la M/N CSAV Atlanta;

DECIMO SEPTIMO.- Que, continuando con la réplica, la actora sostiene en sus partes más importantes: **a)** que no es necesario probar las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo, pues tal contrato tiene una regulación imperativa en el Libro III del Código de Comercio, lo que se desprende de los artículos 824, 929 y 1039 del mismo cuerpo legal; **b)** que los conocimientos de embarque no contienen reservas por lo que debe aplicarse la presunción de los artículos 1019 y 1020 del Código de Comercio; **c)** que el objeto del transporte marítimo está constituido por la carga descrita en el conocimiento de embarque, lo que fluye del artículo 996 del Código de Comercio, entre otros; **d)** que los conocimientos de embarque no fueron un documento pactado entre las partes del contrato de transporte, sino que fueron suscritos solo por el transportista, esto es, "C.S.A.V.", en formularios pre-redactados y en idioma extranjero, por lo que las reservas que la demandada enuncia como defensa, tales como "Said to contain" y otras, son expresiones unilaterales que en nada alteran su estatuto de responsabilidad, ya que no están contenidas en el contrato de transporte, sin que exista identidad entre éste y los conocimientos; **e)** que, además, tales reservas no cumplen con los requisitos de los artículos 1017 y siguientes del Código de Comercio; **f)** que el periodo de custodia lo indican los artículos 982 al 984 del Código de Comercio, en los cuales se dispone expresamente que la responsabilidad del porteador es objetiva o de resultado,

obligándose a entregar la carga en perfecto estado y en la misma cantidad, lo que no ocurrió en el caso de autos; **g)** que el objeto del transporte es la carga, en este caso televisores, y no las unidades de embalaje, como lo ha sostenido la demandada; **h)** que "C.S.A.V." no se obligó a cargar contenedores, sino que televisores, debiendo entregarlos en el mismo estado en el que fueron recepcionados, sin daños ni faltantes; **i)** que la responsabilidad es objetiva; **j)** que la demanda subsidiaria por responsabilidad extracontractual está planteada para el evento que se estime que las obligaciones de las partes no surgen del contrato de transporte, sino de la contravención de deberes legales; **k)** que en relación con lo recién señalado, concurren en la especie todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, esto es, acción u omisión dañosa, al entregar las mercancías con daños y faltantes; capacidad del autor del ilícito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 998 del Código de Comercio; la no concurrencia de causales de exención de responsabilidad; el daño producido a la víctima y la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable y el daño producido;

DECIMO OCTAVO.- Que a fojas 58 la parte demandada evacuó el trámite de la **dúplica**, formulando las siguientes precisiones; a) que las cláusulas "FLC", "Said to contain" y "Shipper's load and count" no están preimpresas ni escritas al reverso de los conocimientos de embarque, ni son de difícil lectura; b) que no es efectivo que los artículos 982 al 984 del Código de Comercio consagren expresamente el régimen de responsabilidad objetiva; c) que en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil se reglamenta el régimen de responsabilidad extracontractual de nuestro sistema jurídico, siendo

la regla general la responsabilidad subjetiva; d) que rectifica lo manifestado en la contestación de la demanda respecto al origen de las mercaderías, en cuanto a que la fábrica Sony no se encuentra en Mexicali, sino que en las ciudades de Mérida, Guadalajara, Monterrey, Veracruz, Tijuana, Culiacán y ciudad Jerez, todas ellas en México, y desde las cuales el propio embarcador Sony transportó las cajas hasta Mexicali y de allí a Los Ángeles, y de allí por mar a Chile;

DECIMO NOVENO.- Que de lo expuesto en los considerandos décimo a décimo octavo de esta sentencia, **se desprende que no existe controversia** entre las partes, en relación con la existencia de un contrato de transporte marítimo en virtud del cual la demandada emitió los conocimientos de embarque, Nos. 40E001114 y 40E001225, el primero con fecha 28 de Septiembre de 1999 el segundo el 17 del mismo mes y año, en virtud de lo cual se obligó a transportar ciertas especies desde México, hasta Iquique y Valparaíso, vía puerto de San Antonio, respectivamente, señalándose como consignataria a "Sony Chile Ltda.", procediéndose al embarque en la M/N C.S.A.V., la que arribó a los citados puertos de Iquique y San Antonio, de 4 y 7 de Octubre de 1999, respectivamente. Los citados conocimientos de embarque se encuentran acompañados a fojas 112, cuya traducción rola a fojas 614, y a fojas 70 y 71, cuya traducción rola a fojas 603 y siguientes, respectivamente;

VIGÉSIMO.- Que, sin perjuicio de lo anterior, **cabe considerar que los aspectos fundamentales de controversia entre las partes**, dicen relación con la exacta naturaleza de las especies que fueron objeto del contrato de transporte marítimo y conocimientos de embarque ya individualizados; con la efectividad de haberse

estampado reservas en dichos conocimientos; con la posible existencia de pérdidas y daños de la mercancía y si, de ser efectivo, naturaleza y monto de los mismos, si se produjeron cuando aquella se encontraba bajo la custodia del transportador y eventual responsabilidad de éste, aspectos todos a los cuales se hará referencia en los fundamentos que siguen de esta sentencia;

VIGÉSIMO PRIMERO.- En lo que dice relación con la **naturaleza de las especies que fueron objeto del contrato**, la discrepancia consiste en que, la demandante sostiene al respecto que el contrato tuvo por objeto transportar "mercancías" consistentes en 2.882 unidades de artículos electrónicos consistentes en televisores a color marca Sony (conocimiento de embarque N° 40E001114) y 2.656 unidades de la misma especie (conocimiento de embarque N° 40E001225), usando contenedores sólo como unidad de embalaje;

La demandada, por su parte, sostiene al respecto que su actividad principal consiste en transportar y descargar en sus naves envases metálicos denominados "contenedores", sin tener participación en la carga o consolidación de ellos ni en su apertura, todo lo cual habría sucedido en los cargamentos a que se refiere el caso de autos, ya que fue personal especializado de Sony el que procedió a cargar y descargar en sus propias dependencias, los 11 y 9 contenedores que la demandada le proporcionó al efecto, de donde deriva que no tiene responsabilidad en los daños que dice la actora habría sufrido la mercancía contenida en ellos;

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, a juicio de este sentenciador, apreciando las pruebas rendidas de acuerdo a la sana crítica, a las que se hará referencia más adelante, y considerando las normas

Resolutorio
to.

legales que se señalarán, cabe concluir que las especies que fueron objeto del contrato y de los dos conocimientos de embarque, como lo manifiesta la demandante, fueron 2.882 y 2.565 unidades de artículos electrónicos consistentes en televisores color marca Sony, para lo cual se usó como elementos de transporte 11 y 9 contenedores, lo cual se desprende de las siguientes pruebas y antecedentes: a) Conocimientos de embarque Nos. 40E001114 y 40E001225, de fojas 112 y 70, traducidos a fojas 614 y 603, respectivamente; b) facturas de fojas 113 y siguientes, traducidas a fojas 615 y de fojas 72 y siguientes traducida a fojas 611, que coinciden con los conocimientos de embarque señalados, y en las que se detallan las mercancías objeto del contrato de que se trata; c) certificados de seguros definitivos Nos. 163 y 172, de fojas 68 y 110, que se refieren también a las mercancías ya mencionadas y d) declaraciones de los testigos de la demandante Pedro Emil Bccerra Bustamante y Mauricio Tomás Jara Yáñez, de fojas 316 y siguientes y 338 y siguientes, quienes concuerdan en que la carga de que se trata consistía en televisores marca Sony;

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, por otra parte, es necesario señalar que, si bien es cierto en los últimos años se ha generalizado el uso de contenedores para el transporte marítimo de carga, no lo es menos que nuestra legislación sigue distinguiendo entre lo que es la mercancía y lo que son los elementos de transporte usados, entre los cuales se encuentra los contenedores, según se desprende claramente de los artículos 974, 976 y 996 N° 1 del Código de Comercio;

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, en lo relativo a posibles cláusulas que, en calidad de **reservas** y al parecer de la demandada, habrían regido

Reservas

el transporte marítimo de que se trata, tales como "S.T.C.", también conocida como "Said to Contain" que significa "dice que contiene"; "F.C.L.", esto es, "Full Container Load", o sea, "carga de contenedor completo", o que un solo embarcador contrata y carga el contenedor completo y "Shipper's Load and Count", eso es, "carga y conteo por cuenta del embarcador", de las que se desprendería que a "C.S.A.V." no le constaba ni el detalle ni el estado de las mercancías que contenían los contenedores, por lo que no podría tener responsabilidad en relación con daños y/o pérdidas de las mercancías transportadas en ellos, cabe tener presente que, si bien es cierto que los conocimientos de embarque de fojas 112 y 70, y traducciones de fojas 614 y 603, respectivamente, contienen dichas cláusulas, cabe tener presente al respecto: **a)** que las "reservas" impresas en los conocimientos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1017 N° 1 del Código de Comercio, deben estamparse cuando el transportador "sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los datos relativos a la naturaleza general, marcas principales, número de bultos o piezas, peso o cantidad de las mercancías, contenidos en el conocimiento de embarque, no representan con exactitud las mercancías que efectivamente ha tomado a cargo" y, además, según el N° 3° de dicho artículo, "cuando el transportador no hubiere tenido medios razonables para verificar esos datos"; **b)** que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1018 del citado Código, "cuando se estampe una reserva en el conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato de transporte, dicha reserva deberá especificar las inexactitudes, los motivos de sospecha o la falta de medios razonables para verificar los datos del conocimiento o

documento que fuera materia de la objeción”; **c)** que una norma con igual contenido de los artículos 1017 y 1018 citados del Código de Comercio se encuentra en el artículo 16 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, conocido con el nombre de “Reglas de Hamburgo”, suscrito en Hamburgo el 31 de Marzo de 1978, cuyo decreto promulgatorio, N° 605, de 6 de Septiembre de 1982, fue publicado en el Diario Oficial de 23 de Octubre de ese año; **d)** que de las normas citadas en los párrafos precedentes, se desprende con claridad que las “reservas” deben responder a circunstancias precisas relacionadas directamente con el caso de que se trata y, además, ser debidamente justificadas, por lo que no se puede otorgar validez a cláusulas genéricas de reserva impresas en un conocimiento de embarque, sin cumplir con los ya mencionados requisitos que establece el artículo 1018 del Código de Comercio;

VIGESIMO QUINTO.- Que en el presente caso, las cláusulas que, según la parte demandada, habrían regido el transporte marítimo de que se trata, no cumplen con las exigencias contempladas en los ya citados artículos 1017 y 1018 del Código de Comercio, razón por la cual no pueden constituir una reserva y, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1039 del mismo cuerpo legal, deben tenerse por no escritas y procede dar aplicación a lo prescrito en el artículo 1019, en cuya virtud, si el transportador o la persona que emite el conocimiento de embarque en su nombre no hace constar en dicho documento el estado aparente de las mercancías, se entenderá que ha indicado en el conocimiento de embarque que las mercancías estaban en buen estado;

VIGESIMO SEXTO.- Que, a mayor abundamiento, cabe considerar que los testigos de la demandante, señores Fernando Roberto Morales Pérez, a fojas 153 y siguientes; Pedro Emil Becerra Bustamante, a fojas 316 y siguientes, Muricio Orlando Escobar Silva a fojas 323 y siguientes; Mauricio Tomás Jara Yáñez, a fojas 338 y siguientes y Julio César Vilas Parra, a fojas 352 y siguientes, declaran en igual sentido, dejando constancia que los conocimientos de embarque no contenían reservas, por lo que, y atendido lo expresado en los fundamentos anteriores de esta sentencia, este tribunal no otorgará crédito a las declaraciones en sentido contrario, formuladas por los testigos de la parte demandada, señores Víctor Manuel Ortiz Bolocco, a fojas 284 y siguientes, y Ciro Valenzuela Ubilla, a fojas 290 y siguientes;

VIGESIMO SEPTIMO.- Que, en relación con el estado en que fueron recibidas las mercancías por la demandada, cabe consignar que ya se ha establecido, en los fundamentos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, que deben estimarse que aquellas estaban en buen estado al momento de recibirlas aquella, esto es, "C.S.A.V.";

VIGESIMO OCTAVO.- Que, en cuanto al **estado de las mercancías transportadas al momento del desembarque**, con daños equivalentes a falta de 15 televisores modelo KV-29SL42C y 166 televisores de distintos modelos dañados (conocimiento de embarque 40E001114) y 52 televisores de distintos modelos dañados y otros 105 televisores dañados con golpes y mojados (conocimiento de embarque 40E001225), todo ello al decir de la demandante, cabe tener presente que ésta rindió la siguiente prueba documental: **a)** guía de despacho N° 26092, de fojas 77, suscrita el 8 de Octubre de 1999 por Agencia

de Aduana Hernán Maturana Hidalgo en la que se deja constancia de especies mojadas y dañadas; **b)** avisos de pérdida, merma, daño y protesta de fojas 87 y 88 (correspondiente al conocimiento de embarque N° 40E001225 y de fojas 126 y 127, correspondientes al conocimiento de embarque N° 40E001114, con constancia de unidades dañadas, mojadas y faltantes; **c)** actas de inspección rolantes a fojas 89, 95 a 98 y 120, con detalles referidos a los televisores faltantes y dañados; **d)** informes de los liquidadores de seguros, que coinciden en señalar las mismas mermas, daños y faltantes señalados por la demandante, los que rolan a fojas 128 y siguientes, respecto al conocimiento de embarque N° 40E001114 y a fojas 100 y siguientes respecto al conocimiento de embarque N° 40E001225;

VIGESIMO NOVENO.- Que, a mayor abundamiento, cabe considerar las declaraciones de los siguientes testigos de la demandante: **a)** don Fernando Roberto Morales Pérez, quien, a fojas 153 y siguientes, explica la naturaleza de los daños y faltantes de las mercancías de que se trata y, reconociendo expresamente numerosa documentación tenida a la vista, entre la que cabe señalar los instrumentos de fojas 89, 95 a 98, 120, 128 y 100, a las que se ha hecho referencia en el fundamento anterior de este fallo; **b)** don Santiago Patricio Keith Gómez, a fojas 307 y siguientes, quien declara haber participado directamente en la inspección de la carga transportada al puerto de Iquique, según conocimiento de embarque N° 40E001114, en su calidad de empleado de la correspondiente liquidadora de seguros, la que se efectuó el mismo día del desembarque, constatándose la falta de quince televisores en un contenedor y que en los restantes venían

166 de ellos mojados, esto es, dañados por efecto de agua, agregando que en la referida inspección de la carga participó un representante del transportista naviero, quien "tomó conocimiento y verificó los hechos de las pérdidas". Por otra parte, el testigo reconoce su firma en los avisos de pérdida, daño o merma, corrientes a fojas 126 y 127, como asimismo reconoce el acta de inspección de fojas 120, firmada por el inspector don Eduardo Lacroix y las fotografías que rolan de fojas 121 a 125, correspondientes a los contenedores ya referidos;

c) don Pedro Emil Becerra Bustamante, quien, reconociendo a fojas 319 el acta de Inspección de fojas 120, el aviso de pérdida de fojas 126 y el informe de liquidación de fojas 128, todos firmados por él y relacionados con el transporte amparado bajo el conocimiento de embarque N° 40E001114, deja constancia que las mercancías de que se trata fueron recibidas con pérdidas y daños, esto es, 15 unidades faltantes y 166 dañados por mojaduras;

d) don Mauricio Orlando Escobar Silva, quien declara a fojas 323 y siguientes y, en relación con el transporte del conocimiento de embarque N° 40E001225, y expresa que, en su calidad de liquidador de seguros, constató el mismo día del desembarque, dos o tres contenedores con daños estructurales y reconoce que los informes de despacho marítimo que rolan de fojas 78 a 86, fueron suscritos por él;

e) don Juan Carlos Rodrigo Martínez Flores, a fojas 332 y siguientes quien, reconociendo que el acta de inspección de fojas 89 fue elaborada por él, y que corresponde al conocimiento de embarque N° 40E001225, declara que un contenedor venía con cartones rotos y mojados y presentaba orificios en la parte superior

f) Mauricio Tomás Jara Yáñez, quien, declarando a fojas 338 y siguientes y 348 y siguientes, reconoce como

suya la firma estampada en el informe de liquidación corriente a fojas 100 y siguientes, relacionado con el conocimiento de embarque N° 40E001225, comprobándose daños y mojaduras en más de 145 televisores, ya que un contenedor venía con filtraciones de agua hacia el interior; **g)** don Julio César Vilas Parra, a fojas 352 y siguientes, testigo que, en relación con el cargamento que llegó al Puerto de San Antonio (conocimiento de embarque 40E001225), expresa que se realizó un chequeo total del embarque, constatando mercadería faltante y gran cantidad de televisores dañados y su embalaje mojado, reconociendo su firma en las actas de inspección de fojas 95 a 98;

TRIGÉSIMO.- Que, en relación con la misma materia a que se refieren los dos fundamentos anteriores de esta sentencia, esto es, estado de las mercancías transportadas al momento de los desembarques, cabe señalar que la parte demandada rindió la siguiente prueba testimonial: **a)** don Víctor Manuel Ortiz Bolocco, a fojas 284 y siguientes quien, en síntesis sostiene que, en general, los contenedores de que se trata, salvo uno, fueron desembarcados sin observaciones; **b)** don Ciro Valenzuela Ubilla, a fojas 290 y siguientes, quien, dando respuesta al punto cuarto del auto de prueba de fojas 147 vta., reconoce que “los contenedores no llegaron incólumes y presentan abolladuras, cortes superficiales y hay uno que está con tres perforaciones”;

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que, por otra parte, cabe tener presente que la prueba documental rendida por la parte demandada, y que rola de fojas 210 a 269, y traducciones de fojas 553 a 601, no altera lo expresado en los considerandos vigésimo octavo y vigésimo noveno de esta sentencia;

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, atendido lo razonado en los fundamentos vigésimo séptimo a trigésimo primero de este fallo, cabe concluir que las mercancías de que se trata estaban en buen estado al recibirlas la demandada para su embarque y que, al desembarque de las mismas se pudo constatar los daños y faltantes a que se refiere la demanda interpuesta a fojas 30;

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que, del mérito de los antecedentes ya analizados y, especialmente, avisos de pérdida, daño o merma de fojas 87 y 126 fechados al día siguientes y el mismo día del desembarque, respectivamente; informes de liquidación de seguros de fojas 100 y 128 y declaraciones de los testigos de la actora Santiago Patricio Keith Gómez, de fojas 306 y siguientes, y Mauricio Orlando Escobar Silva, de fojas 323 y siguientes, se desprende que los daños y faltantes ya mencionados se produjeron mientras las mercancías se encontraban bajo la **custodia** del transportador;

TRIGÉSIMO CUARTO.- Que, en lo relativo a la **responsabilidad de la demandada**, frente a los perjuicios sufridos por daños y faltantes en las mercancías transportadas se refiere, cabe consignar que de los artículos 982, 983 y 984 del Código de Comercio se desprende que nuestra legislación consigna la llamada responsabilidad subjetiva del transportista, pero con culpa presumida, ya que se le responsabiliza de los perjuicios resultantes de la pérdida o del daño de las mercancías, si los hechos que los han causado se han producido cuando las mercancías se encontraban bajo su custodia, a menos que pruebe que él, sus dependientes o agentes, adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar tales hechos y sus consecuencias;

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que, dicho de otra forma, las disposiciones legales citadas establecen una presunción de responsabilidad del transportista, uno de cuyos efectos es que altera la carga de la prueba, ya que éste puede destruirla, acreditando que se adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar los hechos y sus consecuencias, opinión que en igual sentido expresan los profesores Eugenio Cornejo Fuller (“Derecho Marítimo Chileno”, Ediciones de la Universidad Católica de Valparaíso, Año 2003, pág. 245); Osvaldo Contreras S. (“Derecho Marítimo”, Editorial Conosur Ltda. Año 2000, página 209 y siguientes); Félix García Infante (“Derecho del Transporte Marítimo”: Ediciones Universidad Católica de Valparaíso, año 1993, pág. 271 y Leslie Tomasello Hart (“Las Reglas de Hamburgo. El Contrato de Transporte Marítimo y algunas instituciones relacionadas”: Cuadernos Jurídicos Universidad Adolfo Ibáñez, Agosto 2002, páginas 63 y siguientes).

TRIGÉSIMO SEXTO.- Que, en el curso de autos, la parte demandada rindió prueba testimonial para tratar de acreditar al tenor del punto de prueba número quinto, de fojas 148, la efectividad de que el transportador, sus dependientes o agentes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar los hechos causantes de los faltantes y daños de mercancías, debiendo tenerse presente, al respecto, que el testigo Víctor Manuel Ortiz Bolocco, declarando a fojas 297 expresó en síntesis, que “no ve posibilidades de que los daños y/o robos puedan haberse producido dentro del buque durante su transporte” ya que así lo indica su experiencia, agregando que la nave hizo su recorrido con tiempos normales, sin enfrentar malas condiciones de tiempo y que “un capitán de nave

tiene la responsabilidad de velar en todo momento por la nave, su tripulación y su carga"; y que el testigo Ciro Valenzuela Ubilla, cuyas declaraciones rolan a fojas 290 y siguientes y 298 y siguientes afirma, entre otras cosas, que "en la ya citada travesía, el capitán de la nave y su tripulación, adoptó todas las medidas internacionales de seguridad y buen servicio, conforme al diario "bitácora", declaraciones que, a juicio de este sentenciador, no son suficientes para destruir la presunción ya mencionada, contenida en el artículo 984 del Código de Comercio;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que, atendido lo razonado en los fundamentos anteriores, **este Tribunal Arbitral concluirá que la demandada incurrió en responsabilidad de carácter contractual**, por infracción de sus deberes esenciales de cuidado y custodia de la mercancía transportada, por lo que deberá responder por los perjuicios producidos, acogándose la demanda de lo principal del escrito de fojas 30, por los montos que se indicarán a continuación;

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Que en cuanto **al monto de dichos perjuicios se refiere**, cabe señalar que la actora los estima en la suma total de US\$ 49.613,24, más intereses, reajustes en su caso y costas, desglosados de la siguiente manera: **a)** Primer cargamento: (Conocimiento de Embarque N° 40E001114) US\$ 38.052,25 más US\$ 2.433,14 por honorarios pagados por el proceso de liquidación, menos US\$ 7.412,98 por concepto de recuperó material, lo que hace un total de US\$ 33.072,41; **b)** Segundo cargamento: (Conocimiento de Embarque N° 40E001225); US\$ 15.486,63, más US\$ 1.054,20 por honorarios pagados por el proceso de liquidación, lo que hace un total de US\$ 16.540,83;

TRIGÉSIMO NOVENO.- Que, en concepto de este Tribunal Arbitral, los perjuicios que reclama la demandante, ascendentes a US\$ 38.052,25 menos US\$ 7.412,98 por concepto de recuperó material, esto es, US\$ 30.639,27, correspondientes al transporte amparado por el conocimiento de embarque N° 40E001114, corresponden efectivamente a las cantidades canceladas por aquélla a los consignatarios de la carga, señores Sony Chile Limitada, por el pago del siniestro en virtud de lo cual la actora se ha subrogado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio y ha demandado en este juicio, todos los cuales se encuentran acreditados con el recibo de indemnización de fojas 111; informe de liquidación N° 1T9/10-11069, que corre de fojas 128 a 136 y declaraciones de los testigos don Fernando Roberto Morales Pérez, de fojas 153 y siguientes, al referirse al 7° punto de prueba de fojas 148; don Pedro Emil Becerra Bustamante, a fojas 316 y siguientes, en relación con el mismo punto y don Tomás Mauricio Jara Yáñez, a fojas 348 y siguientes, también en relación con el punto de prueba citado, esto es, "efectividad, naturaleza, características y monto de los daños demandados";

CUADRAGÉSIMO.- Que en relación con los perjuicios demandados con el transporte amparado bajo el conocimiento de embarque N° 40E001225, cabe dejar constancia que su monto, ascendente a US\$ 15.486,63, también corresponde efectivamente a las sumas canceladas por la demandante a los consignatarios de la carga Señores Sony Chile Ltda., por el pago del siniestro, en virtud de lo cual, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio, se ha subrogado y accionado en este juicio, acreditados con

el recibo de indemnización de fojas 69, informe de liquidación N° ST9/10-36792, de fojas 100 y siguientes y declaraciones de los mismos testigos señalados en el fundamento anterior de esta sentencia;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Que, por otra parte, en opinión de este Juez Arbitro, no procede, por concepto de perjuicios, el cobro de US\$ 2.433,14 y US\$ 1.054,20, que corresponderían a honorarios de liquidación pagados por la demandante a los liquidadores de seguros de ambos cargamentos, ya que no constituyen perjuicios producidos directamente por el siniestro, sino que gastos en que habría incurrido la actora sin obligación de hacerlo, ya que, del artículo 61 del D.F.L. 251, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y artículos 12, 18 y 19 del D.S. N° 863, de 1989, que contiene el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, se desprende que la designación de un liquidador de siniestro no es obligatoria, salvo que el asegurado se oponga a la liquidación directa, como consecuencia de lo cual la demanda interpuesta en lo principal de fojas 30, será acogida sólo por la suma de US\$ 46.125,90.-, correspondientes a los perjuicios producidos con ocasión de los dos cargamentos de mercaderías a que se ha hecho ya referencia en esta sentencia: US\$ 30.639,27 en relación con el conocimiento de embarque N° 40E001114 y US\$ 15.486,63 en cuanto al conocimiento N° 40E001225;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Que, en virtud, de lo dispuesto en el artículo 1245 del Código de Comercio, las indemnizaciones devengarán **intereses corrientes**, a contar del hecho que las origina, esto es, desde el 27 de Diciembre de 1999 respecto a los

US\$ 30.639,27 a que se refiere el fundamento trigésimo noveno de este fallo, ya que esa es la fecha de pago efectuado por la demandante al consignatario, según documento de fojas 111, y a contar desde el 20 de Diciembre de 1999 respecto a los US\$ 15.486,63 a que se refiere el fundamento cuadragésimo de esta sentencia, ya que esa es la fecha de pago efectuada por la demandante al consignatario, según consta del documento de fojas 69, en ambos casos, hasta el día de pago efectivo;

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Que si bien es cierto la **legitimación activa de la actora**, para demandar en virtud de haberse subrogado en los derechos y acciones del asegurado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio, no ha sido controvertida, estima conveniente este Tribunal dejar constancia que ello se encuentra debidamente acreditado, con los documentos de fojas 68, 69, 100, 110, 111 y 128 y declaraciones de los testigos Fernando Roberto Morales Pérez, contestando a fojas 156 al punto noveno del auto de prueba, relativo a la materia (fojas 148 vta.); Pedro Emil Becerra Bustamante, en igual sentido a fojas 319; Mauricio Tomás Jara Yáñez, en idéntico sentido a fojas 351 y Ernesto Claudio Andrés Silva Lillo a fojas 356, quien, además, reconoce expresamente el finiquito de fojas 69, como firmado por él;

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Que este Tribunal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1206 N° 4 del Código de Comercio, **ha apreciado las pruebas rendidas de acuerdo con las normas de la sana crítica** y que, en lo que dice relación con algunos elementos probatorios que no han sido analizados en esta sentencia, en

B) Que se rechazan las objeciones a los documentos de fojas 165 a 170;

III.- En cuanto al fondo.-

1.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta en lo principal del escrito de fojas 30, sólo en cuanto "Compañía Sudamericana de Vapores S.A." deberá pagar a "Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A.", por indemnización de perjuicios, la suma de US\$ 46.125,90 (cuarenta y seis mil ciento veinticinco como noventa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

2.- Que la suma antes mencionada deberá pagarse con intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda extranjera, sobre US\$ 30.639,27 desde el 27 de Diciembre de 1999 hasta el día del pago, y sobre US\$ 15.486,63 desde el 20 de Diciembre de 1999, hasta la fecha del pago.

3.- Que no se emite pronunciamiento respecto a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 30, atendido lo resuelto en el N° 1.- de esta sentencia.

4.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida, debiendo pagar cada una las suyas y en partes iguales aquellas de carácter común.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Arbitro don Italo Paolinelli Monti.

NORMA CARRASCO PARRA

Actuario

ITALO PAOLINELLI MONTI

Juez Arbitro

RECEPTOR